

Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los Dres. Martín M. Morales y Gladys M. Hamué -subrogante permanente de este cuerpo- bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar resolución en **Autos N° 8778** (del Registro de esta Alzada), caratulados "*N.N. s/ Incidente de régimen preparatorio para la liberación*", Causa PI04-15883-2022 (IPP N° 12-00-004938-19/00), de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Junín, con competencia en este departamento judicial; y resultó del sorteo realizado oportunamente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. **Martín M. MORALES - Gladys M. HAMUÉ**. Seguidamente, se procedió al análisis y estudio de los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

Arriban los autos a este Cuerpo con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Oficial de la UFD N° 5, Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución - de fecha 20/02/2026 - del titular del Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Junín, Dr. Silvio M. Galdeano, por la que no hace lugar la solicitud de acumulación de la salida semanal de doce (12) horas bajo una mensual de cuarenta y ocho (48) horas en relación al penado N.N..

El Sr. Defensor solicitó la reformulación del régimen oportunamente concedido (otorgada en fecha 15/12/2025) como una opción válida a los fines de asegurar el cumplimiento del beneficio -fundado ello en el principio de razonabilidad y progresión de la ejecución de la pena - y teniendo en cuenta las particularidades del incidente bajo análisis.

Que el primer obstáculo resulta ser la distancia entre la Unidad Penal donde se encuentran alojados los presos de este departamento judicial (Complejo Zona norte, Junín o San Nicolás) y el domicilio de su grupo familiar o de contención, ubicados - en la generalidad - en nuestra ciudad y que en razón de ello se hace impracticable que los familiares de sus defendidos puedan acudir a dichos establecimientos.

Que en el caso bajo estudio la Sra. N.N. le manifestó que se le hace imposible viajar dos veces en el día todas las semanas por cuestiones económicas, la distancia considerable entre Pergamino y Junín y además afronta una enfermedad crónica que requiere atención. Destaca que tal falencia (que no exista una unidad de detención en nuestra ciudad) no puede perjudicar los derechos de los detenidos y que se debe hallar una alternativa viable a los fines de que el beneficio concedido sea de posible efectivización. Es por ello que entiende que una salida mensual de cuarenta y ocho horas (48) resulta más beneficiosa para todas las partes, inclusive para el Servicio Penitenciario. Finaliza requiriendo se revoque la resolución puesta en crisis y se conceda lo peticionado.

Estudiados los autos, se resolvió plantear y votar las siguientes

### **C U E S T I O N E S:**

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución en crisis?

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y, finalmente, se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación. En función de ello, considero que debe declararse admisible (Arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccds. del CPP).

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez, **Dr. Martín M. MORALES**, dijo:

En tarea de resolver, vistas las actuaciones digitalizadas y analizados los argumentos expuestos por el Magistrado de la instancia y los agravios

patentizados por el recurrente, he de adelantar que propondré homologar el decisorio.

Al respecto, considero oportuno advertir que en principio el texto de la norma emerge como un límite del arbitrio judicial. En dicha dirección, resulta que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, máxime en preceptos como el presente.

El Art. 56 quáter de la Ley 24.660 (incorporado por Ley 27.375) es de una claridad meridiana y particularmente no deja margen a la discrecionalidad judicial, establece que: *"Régimen preparatorio para la liberación. En los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis, la progresividad deberá garantizarse a partir de la implementación de un régimen preparatorio para la liberación, elaborado a través de un programa específico de carácter individual, teniendo en cuenta la gravedad del delito cometido, que permita un mayor contacto con el mundo exterior. Un año antes del cumplimiento de la condena, siempre que el condenado hubiera observado con regularidad los reglamentos carcelarios y, previo informe de la dirección del establecimiento y de peritos que pronostique en forma individualizada y favorable su reinserción social, podrá acceder a la libertad conforme a dicho régimen. En éste, los tres (3) primeros meses se dedicarán a la preparación dentro del establecimiento del condenado para la liberación, con posterioridad se admitirá la realización de salidas con acompañamiento durante un plazo de seis (6) meses y, finalmente, en los últimos tres (3) meses el condenado accederá a la posibilidad de ingresar en el régimen de salidas fuera del establecimiento penitenciario sin supervisión. **En todos los casos las salidas serán diurnas y por plazos no superiores a las doce (12) horas.**"* La negrita me pertenece.

La pretensión de la defensa de acumular estas salidas en un bloque de 48 horas mensuales no refleja una interpretación extensiva posible, sino procura crear un instituto nuevo que el legislador expresamente decidió no incluir para este universo de supuestos.

La CSJN en Causa CIV 104832/2022/CS1 "L., J.L. s/ autorización" -voto Dr. Rosatti- ha establecido que *"... cuyo contenido es claro e inequívoco, por lo que resulta de aplicación en el caso la inveterada jurisprudencia de la Corte que,*

*frente a diversas circunstancias y en distintas épocas, ha sostenido que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y que cuando esta es clara y no exige mayor esfuerzo interpretativo, no cabe sino su directa aplicación, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 344:3156; 345:1086; 346:25; 346:683 y 346:1501, entre muchos otros). ..."*

El legislador, en la Ley 24.660 que regula la ejecución de la pena privativa de la libertad, incorporó con la reforma de 2017 el Régimen Preparatorio como un beneficio para aquellos delitos de extrema gravedad que resultan excluidos de las modalidades básicas de ejecución (Art. 56 bis).

Concretamente, la prohibición de pernoctar fuera de unidad penitenciaria y el límite de 12 horas establecidos en el último párrafo de la norma no resultan caprichosos; responden a una política criminal en función a la naturaleza de los ilícitos por los cuales el sujeto resultare condenado, así el legislador consideró que no deben acceder a la libertad condicional ni a salidas transitorias comunes. Autorizar 48 horas con pernocte borraría la distinción legal entre el régimen común y este régimen especial.

Conceder la acumulación temporaria en el marco del Art. 56 quáter implicaría otorgar por vía de interpretación lo que la ley prohíbe por vía sustantiva, generando un privilegio indebido.

Ello más allá de considerar, tal y como es de público conocimiento, que nuestra ciudad no cuenta con Alcaldía o Unidad Penal para alojar a personas detenidas.

En síntesis, el decisorio de Juez de ejecución debe ser homologado, toda vez que la norma reseñada resulta clara y los argumentos traídos a colación por el Sr. Defensor no resultan suficientes como para apartarse de la voluntad del legislador al diseñar el régimen preparatorio para la liberación.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos, adhiere al voto del colega preopinante, y vota en igual sentido.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez, Dr. **Martín M. MORALES**, dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo interpuesto (Arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccds. del CPP).II.- Confirmar la resolución de fecha 20/02/2026.

Es mi voto.

A la misma cuestión, la Sra. Jueza, **Dra. Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede este Tribunal **RESUELVE:**

I.- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado (Arts. 421, 439, 441, 442, 498 y ccds. del CPP).

II.- Desestimar el recurso en tratamiento deducido por el Sr. Defensor Oficial y en consecuencia, confirmar el decisorio de fecha 20/02/2026 que no hace lugar la solicitud de acumulación de la salida semanal de doce (12) horas (oportunamente otorgada en fecha 15/12/2025) bajo una mensual de cuarenta y ocho (48) horas en relación al penado N.N., en el marco de la Causa PI04-15883-2022 (IPP N° 12-00-004938-19/00), de trámite por ante el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 de Junín, con competencia en este Departamento Judicial (Arts. 104 a contrario sensu y ccds. de la Ley Provincial N° 12.256) - (Causa N° 8778 del Registro de esta Alzada).

III.- Regístrese.

Notifíquese electrónicamente a:

[amazzei@mpba.gov.ar](mailto:amazzei@mpba.gov.ar);

[fisgen.pe@mpba.gov.ar](mailto:fisgen.pe@mpba.gov.ar)

[ufdejecucion.pe@mpba.gov.ar](mailto:ufdejecucion.pe@mpba.gov.ar)

Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 01/04/2026 13:45:07 - HAMUE Gladys Mabel –  
JUEZ

Funcionario Firmante: 01/04/2026 14:01:57 - MORALES Martin Miguel –  
JUEZ

Funcionario Firmante: 01/04/2026 14:04:24 - VILLALBA Felipe Manuel -  
AUXILIAR LETRADO

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL  
PERGAMINONO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 01/04/2026 14:05:00  
hs. bajo el número **RR-81-2026** por VILLALBA FELIPE MANUEL.\_